

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00094-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 16 de mayo de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 192**

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor EDUARDO JOSÉ MORENO ESTANGA, en contra de los señores PAULA XIMENA RODRÍGUEZ CARDONA, ALBERTO GÓMEZ WALTEROS e INVERSIONES AGW S.A.S, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, la entidad enjuiciada y el representante legal de ésta (INVERSIONES AGW S.A.S.), incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2º del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.
2. De la revisión del escrito de demanda, se observa que el acápite de HECHOS no cumple con el requisito establecido en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los mismos no se encuentra debidamente clasificados y enumerados, pues en el hecho 1º se abarcan varios supuestos fácticos en un mismo numeral.

En ese sentido, la apoderada de la parte actora deberá corregir la anterior falencia, incluyendo las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial, de manera separada, clasificada y enumerada.

3. Ahora bien, de la lectura de las PRETENSIONES, específicamente en el encabezado de ese capítulo, se hizo alusión a que se trataba de un Proceso Ordinario Laboral de única Instancia; situación que no es congruente con el resto del libelo gestor y el encabezado de éste, donde se indica que se trata de tal proceso, pero de primera instancia, por lo que deberá preciar y aclararse esta situación.

En todo caso, considera el despacho que la súplica de salario ordinario formulada en la pretensión tercera no tiene un fundamento fáctico conforme a los hechos de la demanda, por lo que la parte actora, en el capítulo correspondiente, deberá ajustar esta circunstancia, a fin de dar cumplimiento a los numerales 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS.

4. Por otro lado, debe indicar esta instancia que no resulta clara la forma en que el demandante obtuvo la información del correo electrónico de los demandados, en tanto que para los tres citados a juicio se señala el mismo canal digital, cuando normalmente, por temas de identidad digital, una dirección de correo electrónico, tan sólo pertenece a una persona, sea natural o jurídica.

En ese orden, en las previsiones del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que tales demandados recibirán notificaciones. Eso sí, en el caso de la persona jurídica, se le aclara que tal canal digital deberá corresponder a aquél habilitado en su Certificado de Existencia y Representación Legal.

5. Ahora bien, dado que en las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el mandato conferido por mensaje de datos goza de presunción de autenticidad, **se hace necesario que la parte actora reenvíe al correo del Despacho, aquel mensaje a través del cual el demandante le confirió poder.** Lo anterior dado que a la demanda tan sólo se adjuntó la extracción en PDF del correo electrónico, lo que afecta el mensaje de datos y lo convierte en un simple documento que no atiende los requisitos legales para presumirse auténtico.

Para mayor ilustración, resulta indispensable traer a colación, en lo pertinente, la Ley 527 de 1999:

*“ARTÍCULO 2°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

*a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...).”*

*“ARTÍCULO 9°. Integridad de un mensaje de datos. Para efectos del artículo anterior, se considerará que la información consignada en un mensaje de datos es íntegra, si ésta ha permanecido completa e inalterada, salvo la adición de algún endoso o de algún cambio que sea inherente al proceso de comunicación, archivo o presentación. El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”*

*“ARTÍCULO 11. Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Por su parte, el artículo 247 del C.G.P. señala:

*“VALORACIÓN DE MENSAJES DE DATOS. Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.*

*La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.”*

En ese sentido, debe garantizarse entonces el formato original del poder contenido en el mensaje de datos.

6. De la misma forma, no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada INVERSIONES AGW S.A.S., incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS o en su defecto, se omitió hacer la manifestación de que trata el parágrafo ibidem.
7. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte actora haya remitido copia digital de la demanda al canal electrónico de los enjuiciados, conforme lo exige el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá darse cumplimiento a tal exigencia legal.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor EDUARDO JOSÉ MORENO ESTANGA, en contra de los señores PAULA XIMENA RODRÍGUEZ CARDONA, ALBERTO GÓMEZ WALTEROS e INVERSIONES AGW S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado [j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

16/05/2022- DCBH

**Firmado Por:**

**Luis Dario Giraldo Giraldo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59ecedf0a35b7fcd5ba57cf8ff29910f3d5d03fe4464e4d847d7be104c4fd4a**

Documento generado en 17/05/2022 07:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**